

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques
Tel: 5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

REF: Acción de Tutela promovida por el Doctor RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA, como Apoderado del señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA en contra de NUEVA E.P.S.

Radicación No.: 200134089001-2021-00012-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el Doctor RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA, como apoderado judicial del señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA en contra de NUEVA E.P.S., en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, la Vida, la Seguridad Social en Salud, y el Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1, 11, 48, y 53 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto en este juzgado, el Doctor RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA, como Apoderado del señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA, deprecia a esta agencia judicial la protección de sus derechos fundamentales, a la Dignidad Humana, la Vida, la Seguridad Social en Salud, y el Mínimo Vital, consagrados en los artículos 1, 11, 48, y 53 de la Constitución Política, los cuales según lo manifestado por este, vienen siendo vulnerados por la NUEVA E.P.S, pretendiendo para ello se ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** _ El reembolso de los viáticos del accionante y de su acompañante, por los traslados que se realizaron, mediante un transporte sencillo y sin exclusividad del municipio de Agustín Codazzi a la ciudad de Valledupar y de Valledupar al municipio de Agustín Codazzi, para que le realizaran tres días en la semana, las respectivas Hemodiálisis, durante los meses comprendidos de Enero a Diciembre de 2.019 y de Enero a Abril de 2.020. **b).** _ Que se Prevenga a la Gerente de la Entidad Promotora de Salud NUEVA E.P.S o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se cancelen los viáticos de su apadrinado y de su acompañante, teniendo en cuenta que las Hemodiálisis se le seguirán practicando durante el transcurso de su vida.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que su mandante se encuentra vinculado como cotizante al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el Régimen contributivo en la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS.
- Que debido a sus múltiples padecimientos en su salud, como la insuficiencia renal crónica; enfermedad isquémica crónica, diabetes mellitus, hipertensión, pérdida total de la visión, el especialista adscrito a la entidad accionada le ordenó se le realicen hemodiálisis tres veces en la semana en la ciudad de Valledupar – Cesar, debido a ello solicita a la EPS lo correspondiente a sus traslados del municipio de Agustín Codazzi a la ciudad de Valledupar y el regreso, por no contar con los recursos necesarios para realizar dichos traslados y los de su acompañante, teniendo en cuenta la imposibilidad de trasladarse por sí mismo debido a la pérdida de su visión y de las afectaciones mencionadas, que le impiden valerse por sí mismo y que lo convierten en una persona con la que permanentemente se requieren cuidados extremos..
- Que la E.P.S. pretende que el señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA se dirija a tomar un bus de Agustín Codazzi- Cesar, que lo deje en el terminal de transporte de la ciudad de Valledupar, debido a esto se expone frecuentemente a cualquier

accidente, lo que no constituye un servicio acorde con las condiciones de salud en las que se encuentra el accionante, razón por la cual, haciendo esfuerzos que afectan su mínimo vital, colocando en riesgo su subsistencia y sabiendo que de no hacerse el tratamiento pone en riesgo su vida, este se ha trasladado en un transporte sencillo y sin exclusividad, como es el que realizan las cooperativas de taxis que transportan personas de Agustín Codazzi a Valledupar y viceversa.

- Que es del caso señalar el esfuerzo extraordinario realizado por el señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA, teniendo en cuenta su situación de extrema precariedad al no contar ni él ni su familia con los recursos que se requieren para los pagos de los viáticos, todo esto aunado a los múltiples padecimientos de salud narrados anteriormente.
- Que al respecto la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha dispuesto que la acción de tutela es procedente para la protección del suministro de servicios médicos que se requieran de manera prioritaria, indispensables para preservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente la vida, la integridad personal o la dignidad humana de forma que "se garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona". Es necesario señalar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas más vulnerables por sus condiciones físicas (niños, adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T036/13).
- Que además de ser un adulto mayor, padece las patologías mencionadas anteriormente lo que hace extremadamente delicada su situación.

Aporta el accionante como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).** Certificaciones expedidas por FRESENIUS MEDICAL CARE, entidad encargada de realizar las sesiones de diálisis al señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA, ordenadas por la EPS, donde certifican su asistencia a estas, durante el periodo comprendido de Enero a Diciembre de 2.019 y durante los periodos de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2.020. **b).** Escrito recibido por LA NUEVA E.P.S., con el que se presentaron a dicha entidad las solicitudes de reembolso, con las correcciones solicitadas por esta. **c).** Historia Clínica del señor FERNÁNDEZ ARIZA.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado el 27 de Enero del cursante año, requiriéndose a la entidad accionada NUEVA E.P.S. para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, observándose que la NUEVA E.P.S. a través del Doctor AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO realizó su respectivo pronunciamiento.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA NUEVA E.P.S.

El Doctor AHMAD AMIR SAKER TRAVECEDO, en su aducida calidad de apoderado judicial de la entidad accionando, mediante escrito radicado en este juzgado, informa que verificando el Sistema Integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, desde el 01/08/2008 en calidad de cotizante y con un ingreso base de cotización de \$877.803.

Al referirse sobre lo pretendido por el accionante señala que es importante resaltar que el reembolso pretendido corresponde a situaciones causadas hace meses y en las cuales se realizó una correcta prestación del servicio de salud. Queda claro por consiguiente – en su sentir –, que las aspiraciones del accionante no cumplen con el principio de inmediatez puesto que la acción de tutela contiene como pretensiones principales el reembolso de gastos incurridos por desplazamiento que tuvieron lugar, incluso, hace más de un año. Agrega que por tanto, el accionante no demuestra una necesidad o falta de capacidad económica puesto que no tuvo la urgencia de imponer algún trámite para buscar el reembolso de los dineros desembolsados para cubrir su desplazamiento.

Prosigue el intercesor judicial de la demandada precisando que por estas razones y en virtud de que el afiliado hace parte del régimen contributivo con ingresos suficientes para cubrir su desplazamiento, queda en evidencia que no cumplirá con los presupuestos establecidos

para estos casos y que su actuar constituye un claro error en la vida judicial para buscar provecho económico.

Más adelante señala que el Artículo 5261 de 1994, es el referente normativo vigente establece los criterios de procedencia del reembolso, de los gastos en que hayan incurrido los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por concepto de gastos médicos asumidos por su cuenta, relacionando las circunstancias consagradas en la citada norma, para que corresponda a la EPS asumir la responsabilidad en dichos gastos, de la siguiente manera: a) _ Cuando se produzca la atención de urgencias en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS b) _ Cuando el afiliado haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica; y, c) _ Cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para cubrir las obligaciones con sus usuarios, considerando entonces el gestor judicial de la accionada, que bajo ese entendido queda claro que no se cumplen dichos presupuestos.

Aduce que NUEVA EPS en ningún momento negó la prestación de los servicios de salud requeridos y, según consta en los hechos y pruebas presentados, la situación descrita no se encuentra clasificada en cuanto a la "atención de urgencias" en los parámetros establecidos previamente.

Continúa el representante de la accionada, asegurando que de los hechos y pruebas que hacen parte del expediente, dicho procedimiento no contaba con la autorización requerida por parte de NUEVA EPS S.A, razón por la cual tampoco cumple con el mencionado requisito.

En cuanto a este requisito, es menester que el accionante probase la pertinencia de los servicios que se prestaron a través de la red de prestadores de la EPS, para el manejo de la patología objeto de la acción y en ese mismo sentido demostrar que hubo incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada, situación que no acredita el afiliado.

Así las cosas – considera el apoderado de la demandada -, no será procedente la solicitud de reembolso y corresponderá al accionante probar la concurrencia de dichos presupuestos, sumado a lo anterior, es pertinente aclarar que lo solicitado en los hechos de la acción y en sus pretensiones, se refiere unos supuestos reembolsos de gastos en los que ha incurrido, aludiendo que ha pagado sumas de dinero con su propio pecunio, sobre esto debe decirse que la acción de tutela no es el instrumento para obtener el pago de dineros, pues el conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados a contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del art. 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Agrega que, igualmente corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de las facultades jurisdiccionales reconocidas en el art. 41 de la ley 1122 de 2007 en su literal b.

Es evidente que lo relativo a esta acción obedece exclusivamente a un reembolso económico y no ante una situación de vulneración de derechos fundamentales, es importante recordar que la acción de tutela no debe ser utilizada como un mecanismo para obtener un beneficio económico.

Con relación a estas pretensiones del accionante, la corte constitucional ha sido clara y reiterativa aseverando que no es la acción de tutela la vía para dirimir conflictos donde están en juego obligaciones dinerarias, más aún cuando no existe en la actualidad quebrantamiento de ninguno de los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, por lo que en el caso bajo estudio no se constituye negligencia, desobediencia o dilatación por parte de la NUEVA EPS, precisamente, la acción de tutela no se institucionalizó con el objetivo de perseguir la protección a derechos que solo tienen rango legal o contenido económico, o para hacer cumplir las leyes, los decretos o cualquier otra norma de rango inferior a la Constitución Política, el estado colombiano y las normas que sobre procedimientos para obtener el reconocimiento de derechos y el resarcimiento de perjuicios se refiere, tiene pleno fundamento en que precisamente existen derechos de las personas cuya protección no se desconoce, pero que por no ser fundamentales deben ser

transmitidos por una vía diferente, que en el presente caso no se referiría más que a la justicia ordinaria competente o los trámites administrativos ordinarios establecidos.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión un detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, ésta no logra demostrar que el término para responder el derecho de petición ha terminado.

Continúa, manifestando que por lo tanto, debe aclararse que el servicio solicitado está excluido del PBS. En segundo punto, es menester tener en cuenta que el accionante no acredita haber solicitado el servicio a NUEVA EPS y, por consiguiente, tampoco acredita que esta entidad se lo haya negado.

Considera que por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitada y por consiguiente negada por la entidad promotora de salud.

Así mismo y sumando a la doctrina constitucional citada, es importante resaltar que los servicios de transporte no constituyen un servicio de salud y, por lo tanto, no corresponde a las entidades promotoras de salud su reconocimiento. Sumado a ello, se verifica que el afiliado hace parte del régimen contributivo y que cuenta con ingresos suficientes para cubrir con los gastos de transporte en caso de ser requeridos, situación por la cual se hace inviable que dichos conceptos tengan que ser soportados por parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Prosigue indicando que debe aclararse que el municipio de Agustín Codazzi, no cuenta con UPC (Unidad de Pago por Capitación) diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficiarios a cargo de las entidades promotoras de salud. Por otra parte se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicio de salud, sumando a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (transporte), no hace parte de la cobertura establecida en el plan de beneficios de salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Indica que en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia del usuario el cual es Agustín Codazzi y dicho municipio, no se encuentra contemplado en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente, con el fin de optimizar el uso de los recursos de la población que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, se establecen los servicios, las condiciones y exclusiones del plan obligatorio de salud, dentro del tema de estudio la normal es clara al determinar qué tipo de servicio se encuentra incluido dentro de la UPC y por ende es responsabilidad de la EPS asumir los costos del desplazamiento generados por la prestación de servicio de los usuarios.

Admite el apoderado que si bien el servicio de transporte en sí mismo considerado no es un servicio de salud, si es un elemento esencial del atributo de accesibilidad de conformidad con lo señalado por la ley estatutaria que regula el derecho a la salud (Ley 1751 de 2015) y la amplia jurisprudencia de la corte constitucional en esa materia.

También señala que la reglamentación relativa a los contenidos del Plan de Beneficiarios de Salud, ha incluido el servicio de transporte con variaciones en cuanto a su alcance y contenido, y en la actualidad dicho servicio se encuentra regulado en los Artículos 121 y 122 de la Resolución 2481 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y que corresponde hoy en día al Plan de Beneficios de Salud vigente para los regímenes contributivo y subsidiado.

1. Para todos los afiliados residentes en los municipios con UPC diferencial por razón de disposición geográfica está cubierto el transporte, en medio diferentes a la ambulancia,

desde el municipio de residencia hasta el municipio, y la IPS que le prestara los servicios de salud que el usuario requiere.

2. En todos los casos en que el afiliado requiera los servicios de urgencias, consulta médica general, consulta odontológica general, consultas especializada de pediatría, ginecología o medicina familiar y estos servicios no estén disponibles por parte de la red de la EPS, en el municipio de residencia del afiliado se encuentra cubierto el traslado hasta el municipio e IPS que le prestara dichos servicios, la cobertura señalada en los numerales 1 y 2 anteriores tienen como condición el hecho de que se trata de servicios de salud cubiertos por la UPC, es decir, servicios de salud que no se encuentran explícitamente incluidos en el plan de beneficiarios.

Afirma que en todas las situaciones diferentes a las expresamente señaladas y que o por ende no se encuentre el transporte cubierto en el plan de beneficios, debe acudir a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional como son el principio de solidaridad, que señala que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, son de primera instancia responsabilidad del paciente y sus familiares cercanos con fundamento a este principio, traemos a colación que este principio de solidaridad está regulado en la ley 100 de 1993, como principio del sistema general de seguridad social en salud, de la responsabilidad directa de los familiares.

Comidera el representante de la demandada que existen unas disposiciones legales, que excluyen las pretensiones de la presente acción, y que hay un principio es de suma importancia al momento de dictar el fallo, toda vez que NUEVA EPS, siempre cumple con lo establecido en la ley, y además este principio enmarca el sentido que debe tener el fallo.

Al respecto informa lo siguiente, el Plan de beneficiarios de Salud PBS, estableció los servicios que debían ser cubiertos por las entidades promotoras de salud EPS, para todos sus afiliados, previo el cumplimiento de unos requisitos.

Para que el afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tenga derecho a que el sistema suma las coberturas económicas de las enfermedades y suministro que requieran es necesario que los mismo estén contemplados dentro de las coberturas en el Plan de Beneficios de Salud PBS. Prosigue indicando que las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y subsidiado deberán atender con la celeridad y la frecuencia que requiera la complejidad de las patologías de los usuarios del mismos. Así mismo las citas médicas deben ser fijadas con la rapidez que requiere un tratamiento oportuno por parte de la EPS, en aplicación de los principios de accesibilidad y calidad correspondiente", por consiguiente, aún es el evento de que el despacho decida conceder el amparo deberá adoptar las medidas necesarias para preservar el equilibrio financiero del sistema.

Concluyé solicitando que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por no acreditarse la concurrencia que las exigencias previas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, en cuando a la solicitud del reembolso, deberá negarse por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la procedencia del mismo y por tomar incorrectamente la vía constitucional para pretender obtener un beneficio económico.

Que en cuanto al suministro de transporte para sí mismo y para acompañante, solicita al despacho no acceder a esta pretensión, ya que el accionante no aportó prueba alguna en el expediente que acredite el cumplimiento de los presupuestos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las entidades promotoras de salud, teniendo que ser asumidos en primera medida por sí mismo o por su círculo familiar en cumplimiento del principio de solidaridad, en caso que el despacho ordene tutelar derechos invocados, solicita adicionar, en la parte resolutive del fallo en el sentido de facultar a la NUEVA EPS S.A y en virtud de la Resolución 205 de 2020 (Por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC), se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._ Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción tutela recae en este despacho.

2._ Legitimación de las partes

El señor YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA, por medio de Apoderado Judicial el Doctor RAFAEL ANTONIO PEÑALOZA GARCÍA, por ser la persona afectada con los presuntos actos omisivos de la entidad accionada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que la accionada NUEVA E.P.S., por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* _ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si la entidad accionada NUEVA E.P.S., al no reembolsar los valores causados por concepto de viáticos de Agustín Codazzi a Valledupar y de Valledupar a Agustín Codazzi durante los meses comprendidos entre Enero a Diciembre de 2.019 y de Enero a Abril de 2.020, vulnera los derechos cuya protección es deprecada por el accionante y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1)._ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2)._ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. (3)._ Se referirá a la jurisprudencia constitucional acerca del reembolso de viáticos. (4)._ Se abordará el caso concreto.

3.1. _ Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas cabe precisar que se erige como requisito fundamental para la procedencia de la Acción de Tutela, que se acate el Principio de Inmediatez, sobre el cual la Corte Constitucional se ha referido en múltiples pronunciamientos, entre estos en sentencia SU-108/18, donde señala: **"(...) Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Así, el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: (i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la**

REF: Acción de tutela promovida por YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA en contra de NUEVA EPS. RAD. 2020134089001-00012-00.

tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo(...)". En el caso que nos ocupa podemos advertir, que las pretensiones a las que hace referencia el accionante por medio de su apoderado, apuntan al reembolso de los viáticos causados por concepto de traslado del paciente y de su acompañante de la ciudad de Agustín Codazzi a Valledupar y viceversa, correspondientes a los meses comprendidos entre Enero a Diciembre de 2019 y Enero a Abril de 2020, pudiendo observar este despacho que no agrega prueba, del porqué no interpuso ninguna solicitud respecto a esto, o puso a funcionar el ordenamiento jurídico encaminado a obtener la protección, mediante el reembolso de dichos valores, de los derechos que considera conculcados, habiendo transcurrido un término bastante considerable, desde que acaecieron los hechos y circunstancias que el accionante considera vulneran sus derechos fundamentales, sin que dicha tardanza se encuentre justificada por el actor, es decir, no se ha demostrado que la demora se encuentre enmarcada dentro de las sub-reglas decantadas por el Alto Tribunal, lapsó de tiempo suficiente para que el afectado hubiese podido acudir, inicialmente ante esta jurisdicción constitucional o posteriormente ante la jurisdicción encargada específicamente de este tema, en procura de obtener una resolución a la controversia planteada y obtener así la protección de los derechos que considera vulnerados, sin embargo, la notoria dilación en el tiempo para interponer esta acción constitucional, revela la desidia de su parte y la falta de inmediatez que reclama este mecanismo expedito y residual, lo que torna improcedente de entrada el presente amparo constitucional, pues no se advierte la inminencia de un perjuicio inminente que haga necesaria la adopción de medidas urgentes por parte del juez constitucional, lo que se traduce en que la situación planteada no reviste actualmente un evento que amerite una medida urgente e impostergable que desplazase al juez natural del conocimiento del asunto, por cuanto no es entendible – se itera -, el prolongado retardo para interponer la solicitud de protección de los mismos, por lo que será denegado el amparo deprecado, debiendo acudir el demandante, para perseguir la protección de los derechos que considera afectados, a la Jurisdicción Ordinaria, y en lo administrativo, a la Superintendencia Nacional de Salud, haciendo inocuo entonces abordar los demás problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el amparo constitucional invocado por el señor **YONNIS ALBERTO FERNÁNDEZ ARIZA** en contra de **NUEVA E.P.S.**

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez